

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 2 444.

Jurado Mixto de la Industria Hotelera y Cafetera.

Bases de trabajo aprobadas por el pleno de la Sección de Dueños de Hoteles con Camareros, en sesiones celebradas los días 20 y 25 de marzo y 5 y 11 de abril de 1933.

Base 1.^a— General.

El Jurado Mixto de la Industria Hotelera y Cafetera (Sección de Dueños de Hoteles con Camareros), se propone ejercer con la máxima eficacia su acción tutelar para la aplicación de la Ley de 21 de noviembre de 1931, sobre Contrato de Trabajo y su fuerza coactiva en cuantos casos se entienda conveniente, para lograr el definitivo cumplimiento de la misma.

Y a los efectos de lo que dispone en su artículo 11, el Jurado acuerda las siguientes Bases complementarias de trabajo, en el concepto de mínimas, para cualquier clase de contrato individual o colectivo.

Base 2.^a— Jornada de trabajo y horas extraordinarias.

Los patronos y obreros de este Jurado Mixto, haciendo uso de la Ley de 9 de septiembre de 1931, convienen en mantener la jornada de ocho horas. Esta no podrá realizarse nada más que en uno o en dos tiempos.

El Jurado Mixto podrá autorizar en cada caso, las horas extraordinarias que se regulan en el artículo 4.^o de la Ley de Jornada máxima de Trabajo, de 9 de septiembre de 1931.

El personal disfrutará diariamente, con arreglo a lo dispuesto, de un descanso ininterrumpido de doce horas consecutivas, y de dos intermedias para la comida, dentro de la jornada de trabajo.

El Jurado Mixto, en casos verdaderamente justificados, podrá reducir las doce horas a un término prudencial.

Cuando por necesidades de la industria sea preciso reducir gastos, quedan autorizados los convenios entre patronos y obreros de cada industria, para trabajar menos horas o menos días, con la correspondiente reducción de salarios semanalmente y con objeto de evitar despidos de personal.

Base 3.^a

Queda suprimido en todos los establecimientos de la industria, a quienes afecta este Contrato y que están dentro de la jurisdicción de este Jurado Mixto, el sistema de propinas.

En sustitución de la propina queda implantado en todos los establecimientos el régimen del diez y quince por ciento, sobre el importe total de las cuentas de los clientes; solamente será aplicable el quince por ciento, en toda factura que sea menor de cien pesetas; de ciento una pesetas en adelante, se aplicará el diez por ciento.

Todo cliente que tenga habitación con o sin pensión, se considerará como huésped, y, por

lo tanto, sujeto al régimen del tanto por ciento establecido.

Los banquetes, bodas, luncs y demás servicios análogos quedan sujetos al régimen del diez por ciento sobre el importe total de las facturas, en todas las clases de establecimientos de la industria en general.

El importe del diez o quince por ciento de las facturas abonadas de todos los clientes, será abonado diariamente a los dependientes designados al efecto por los demás dependientes de la casa.

Base 4.ª—Distribución del tanto por ciento por dependencia.

La casa no tendrá intervención de ninguna clase en la distribución del porcentaje.

El total de las cantidades recaudadas del tanto por ciento, se distribuirá entre los servicios del comedor, pisos, portería y conserjería, de la siguiente forma:

Servicios de comedor, integrado por camareros o camareras y ayudantes, el sesenta por ciento.

Servicio de pisos, integrado por el personal afecto a los mismos en relación directa con los viajeros, el treinta por ciento.

Servicios de portería, integrado por el personal afecto al mismo, así como conserjería, el diez por ciento.

En balnearios, fondas, hoteles y pensiones y en todas cuantas casas que no tengan establecido el servicio de portería, el importe del porcentaje se distribuirá en los servicios de comedor y de pisos, en la proporción del setenta y treinta por ciento, respectivamente.

En todo balneario que el servicio de restaurant sea independiente del de pisos, el tanto por ciento será distribuido entre el personal de sus respectivos servicios.

El importe total del tanto por ciento que se obtenga por las cuentas de pasantes, será íntegro para el servicio de comedor.

Base 5.ª — Descansos, enfermedades y sustituciones.

Los obreros comprendidos en la jurisdicción de este Jurado Mixto, disfrutarán del descanso semanal, teniendo derecho, dicho día, a la manutención, a las horas que el personal tiene señaladas para ello en cada casa.

El descanso anual previsto en el art. 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, será concedido por los patronos, precisamente, durante los meses de mayo y junio, pudiendo acordar libremente, patronos y obreros, el momento de comenzar los descansos y los turnos entre los dependientes.

Aparte lo dispuesto en los artículos 80 y 90 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 y en el régimen legal de accidentes de Trabajo, será observada la siguiente prescripción, para el caso de enfermedad no adquirida licenciosamente.

En todos los establecimientos de esta Industria, el dependiente que estuviere enfermo, percibirá, durante el año en curso, el salario nomi-

nal de quince días, y a partir de los cinco días de su enfermedad, hasta que se reintegre al trabajo, le será abonada la parte proporcional del tronco o caja de la brigada.

No se guardará más fiesta que la de 1.º de mayo, y con objeto de que la Industria no sufra perjuicios, se distribuirá el trabajo en dicho día, en dos turnos, disfrutando, por lo tanto, cada obrero, de media fiesta.

Base 6.ª—Duración del Contrato de Trabajo.

El Jurado Mixto aplicará con toda escrupulosidad los preceptos relativos a la duración del Contrato de Trabajo y al régimen de despidos, completándose éste con las normas siguientes:

Siempre que el despido sea por causas justificadas, pero no imputables al obrero, deberá realizarse una semana, una quincena o un mes, antes del día en que deba de cesar en el trabajo, según sea cobrado el salario por semanas, quincenas o meses, o bien el patrono indemnizará al obrero con el salario de estos períodos, si no hubiera dado el plazo indicado para el despido.

El Jurado Mixto entiende como causas justas de despido, todas las señaladas en la Ley.

Para los despidos justificados por causas no imputables al obrero, el patrono habrá de atenderse al criterio de respeto a la antigüedad en el servicio de la casa.

Si la reducción de plantilla afectara a la plaza de jefe de comedor, y el que la ejerza es más antiguo en la casa que alguno de los camareros, podrá éste quedarse con la plaza de camarero, siendo por lo tanto despedido el más moderno de ellos.

El derecho de los patronos a tener personal idóneo y conveniente, está reconocido por el Jurado Mixto y salvaguardado ampliamente en el capítulo 5.º y en la regla 6.ª del art. 39 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El obrero podrá libremente despedirse sin alegar causa, avisando a su patrono con el mismo tiempo que regula la percepción de su salario; sin embargo, si el obrero, sin causa justificada, a juicio del Jurado Mixto, se despidiese en momento en que su determinación ocasionase positivos perjuicios al establecimiento donde sirve, se estará a lo que dispone el art. 59 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Base 7.ª — Clasificación del personal y salarios.

La dependencia de hoteles, restaurants, Fondas y pensiones y demás establecimientos análogos a esta industria, el personal se clasificará en las siguientes clases y categorías, con los salarios que se indican.

Hoteles y restaurants en general.

Jefe de comedor, 70 pesetas semanales.

Camarero o camarera, 21 id.

Ayudantes, 10'50 id.

Pisos.

Camareros, 10'50 pesetas semanales.

Conserje, 21 id.

Dispensero, 35 id.

Ascensoristas, 10'50 íd.

Mozos de caja, 10'50 íd.

Vigilante-Conserje, 21 íd.

Fregadoras, 21 íd.

Lavandera y plancha, 24'50 íd.

Botones, 7 íd.

En pensiones, fondas y en cuantos establecimientos sean análogos, se establece un sueldo único para camarero o camarera, de 10'50 pesetas semanales.

En todos los establecimientos comprendidos en esta Base, el personal mencionado disfrutará de la manutención.

Base 8.ª — Distribución del tanto por ciento, correspondiente al servicio de comedor, entre la dependencia en todos los establecimientos de la industria.

Jefe de comedor, 5 partes.

Camareros, 4 íd.

Ayudantes, 2 íd.

Aprendices 1 1/2.

Siendo, por virtud de este contrato, potestativo de la casa, tener o no Jefe de Comedor, sólo podrá haber uno, cobrando del tronco o caja de la brigada en las casas donde la misma no sea superior a diez camareros.

No podrá ser Jefe de Comedor, cobrando del tronco del personal, ningún patrono ni persona impuesta por él, sin que esté inscripto en el Censo profesional.

Base 9.ª — De los servicios extraordinarios.

En el tiempo normal, en hoteles y restaurants en general, dentro de la localidad:

En luncts, bodas, banquetes, almuerzos o comidas, por servicios.

Jefe de comedor, 30 pesetas diarias.

Camarero, 18 íd. íd.

Ayudante, 9 íd. íd.

Exceptuando los luncts, en estos servicios no podrán exceder de doce comensales, los que tenga que servir cada camarero.

No obstante hacer patente esta afirmación, y si por circunstancias imprevistas la casa no pudiera avisar el personal necesario, los camareros cobrarán una peseta por cada comensal que sirvan.

En pensiones, casas de viajeros, posadas, casas de comidas, etc.

Jefe de comedor, 30 pesetas diarias.

Camarero, 18 íd. íd.

Ayudante, 9 íd. íd.

En estos servicios no podrán exceder de quince los comensales que tenga que servir cada camarero.

Todos los precios de los servicios extraordinarios son de la forma llamada «a mesa puesta», y donde sea necesario realizar la operación de montar las mesas y demás preparativos relacionados con la misión del camarero, se le aumentará cinco pesetas a cada uno de los que hayan de realizarla; no obstante la anterior disposición, no será obligación de estos últimos el

trasladar muebles y objetos fuera de los locales destinados a comedores y salones de fiestas.

En ningún caso podrán los ayudantes servir el turno de un camarero, ni realizar otra clase de servicios que los que como tales les corresponda.

Si por causas ajenas o de fuerza mayor hubiera que servir mayor número de comensales de los que corresponda al número de camareros, con arreglo a lo establecido al efecto en este Contrato, se les distribuirá proporcionalmente entre todos para servirlos.

Dado el carácter especial de los servicios de verbena, bailes y otros análogos, en los que el pago de los mismos se haga particularmente, el sueldo de camarero extraordinario será de cinco pesetas, más el importe del diez por ciento del total de sus cuentas, y la cena a la americana, el servicio de ellas será de veinticinco pesetas.

En los servicios que por su categoría especial, exijan alguna diferencia en la presentación de los camareros para la realización de los mismos, tales como chaleco blanco, guantes, etc., la casa abonará a cada uno de ellos, la cantidad de cinco pesetas sobre el jornal correspondiente.

Servicios por días completos en hoteles y restaurants en general.

Los ocho primeros días:

Jefe de comedor, 30 pesetas diarias.

Camareros, 21 íd.

Ayudantes, 10 íd.

A partir del noveno día:

Jefe de comedor, 25 íd.

Camareros, 18 íd.

Ayudantes, 9 íd.

Servicios por días completos en pensiones, casas de viajeros, posadas y casas de comidas.

Los ocho primeros días:

Jefe de comedor, 25 pesetas diarias.

Camareros, 18 íd.

Ayudantes, 9 íd.

A partir del noveno día:

Jefe de comedor, 20 pesetas diarias.

Camareros, 15 íd.

Ayudantes, 7 íd.

Cuando el pedido de los camareros extraordinarios se haga por un mes o más, se pagará todo el tiempo con arreglo a la tarifa de más de ocho días.

Tarifa de jornales extraordinarios en periodos de fiestas y serias oficiales.

En hoteles en general:

Los cinco primeros días:

Jefe de comedor, 36 pesetas diarias.

Camareros, 27 íd.

Ayudantes, 13 íd.

A partir del sexto día:

Jefe de comedor, 30 pesetas diarias.

Camareros, 21 íd.

Ayudantes, 10'50 íd.

En pensiones, casas de viajeros, casas de comidas, etc.

Los cinco primeros días:

Jefe de comedor, 30 pesetas diarias.

Camareros, 21 íd.

Ayudantes, 10'50 íd.

A partir del sexto día:

Jefe de comedor, 25 pesetas diarias.

Camareros, 18 íd.

Ayudantes, 9 íd.

En restaurants, el extra cobrará diez pesetas diarias y la parte que le corresponda del tronco o caja de la brigada.

Todos los servicios extraordinarios de banquetes, bodas, lunchs, que se efectúen dentro de estos períodos, tendrán un aumento de cinco pesetas los salarios, sobre la tarifa de tiempo normal.

En todos los servicios extraordinarios comprendidos en este contrato, el personal tendrá derecho a la manutención.

Tarifa de jornales extraordinarios fuera de la localidad

Por un servicio de boda, banquete, lunchs, etc.

Jefe de comedor, 40 pesetas diarias.

Camareros, 30 íd.

Ayudantes, 15 íd.

En estos servicios la casa se encargará de los gastos de viajes de ida y vuelta, alojamiento y manutención del personal necesario, desde el momento de partida hasta su regreso.

Cuando para hacer algún servicio fuera de la localidad, los camareros tengan que salir el día anterior al en que haya de realizarse el servicio, la casa abonará quince pesetas a cada uno de ellos y quince pesetas si tuvieran que regresar al día siguiente de efectuado el referido servicio, aparte del jornal que corresponde por el mismo.

Cuando para hacer algún servicio fuera de la localidad la casa crea necesario desplazar algún camarero de los que tiene fijos, ésta vendrá obligada a abonar, en concepto de dietas, diez pesetas por día a cada uno de ellos, y los gastos de viajes, alojamiento y manutención, en las mismas condiciones que a los camareros extraordinarios.

Base 10. — Sueldos y condiciones para temporada.

En Balnearios y en toda clase de establecimientos de temporada fuera de la localidad, el personal de comedor disfrutará de los sueldos siguientes:

Jefe de comedor, 50 pesetas semanales.

Camarero, 25 íd. íd.

Ayudantes, 10 íd. íd.

En los casos en que el Jefe de comedor no tenga participación en el porcentaje, disfrutará de un sueldo de ciento cuarenta pesetas semanales.

Los gastos de ida y vuelta, alojamiento, ma-

nutención, lavado y planchado de ropas, etc., serán por cuenta del industrial.

En temporadas, cuando el personal empiece su trabajo en distinta fecha, la casa vendrá obligada a no notificarle el total de las cantidades a que asciende el porcentaje de la estancia de los clientes hasta la referida fecha, siendo estas cantidades deducidas de la caja o tronco del mismo, para los que realizaran el servicio. Cuando parte del personal termine su contrato, antes de terminarse la temporada, y queden clientes, la casa hará el porcentaje de las cuentas de los mismos, y abonará el total del diez por ciento que corresponda, para que cada uno perciba la parte correspondiente.

Los contratos de temporadas serán como minimum desde nueve semanas de duración.

Base 11. — Provisión de vacantes y ascensos.

La provisión de las vacantes de aprendiz en primer año, será de libre elección del patrono.

Para cubrir las demás vacantes tendrán preferencia los parados de la respectiva localidad dentro de su categoría.

Para ingresar como aprendiz, será necesario haber cumplido la edad de 16 años y no rebasar la de 25, saber leer y escribir y no tener algún impedimento físico, por el cual una vez llegado a camarero, le fuera obstáculo para trabajar en la profesión normalmente.

El aprendizaje de camarero, será de tres años, divididos en dos períodos, para los efectos de clasificación y distribución de parte en la caja o tronco del personal de comedor.

En el primer período, que será de dos años sin interrupción, serán aprendices; el segundo período se clasificará de ayudante de camarero.

El ayudante de camarero que haya cumplido el tiempo reglamentario de aprendizaje, solicitará ser examinado por la Junta Rectora del Jurado Mixto, pasando a la categoría de camarero, si fuese aprobado, y en caso contrario, quedará hasta nuevo examen en la situación de ayudante.

Los referidos exámenes tendrán lugar sólo una vez cada año y en el mes de enero.

En ningún caso, y por ningún concepto, podrá ayudante alguno pasar a la categoría de camarero, sin llevar el tiempo reglamentario de aprendizaje, aunque para ello la casa, cualquiera que sea, pretextara estar conforme con los servicios del referido ayudante para camarero.

Queda, por lo tanto, terminantemente prohibido a las casas emplear ayudantes para hacer el servicio de comedor como camarero.

Todas las casas podrán tener corretornos fijos para sustituir al personal en los días de descanso semanal, y tendrán éstos, como jornales, que serán de cuenta de la casa, los establecidos para plazas fijas, más la parte proporcional que les corresponda, del tronco o de la caja del personal de comedor.

Los referidos corretornos fijos, tendrán además derecho a los servicios extraordinarios que

dé la casa, cobrando en estos servicios con arreglo a la tarifa de jornales extraordinarios establecidos en este contrato.

Los camareros que tengan que sustituir por enfermedad o permiso de los fijos, disfrutarán de los mismos sueldos y derechos que éstos.

Base 12.—Salario regulador.

Dada la especial retribución del personal de la industria hotelera, se entenderá como salario regulador, para casos de accidentes de trabajo, despidos y vacaciones, la siguiente escala de sueldos:

Jefe de comedor, 13 pesetas diarias.

Camareros, 11 íd.

Ayudantes, 7 íd.

Camareras de pisos, 7 íd.

Conserjes, 11 íd.

Dispenseros, 10 íd.

Ascensoristas, 10 íd.

Mozo de cajas, 10 íd.

Vigilantes, 11 íd.

Fregadoras de cristal y vajilla, 7 íd.

Lavanderas y plancha, 7'50 íd.

Botones en general, 5 íd.

Los camareros que con arreglo a la Ley de 21 de noviembre de 1931, obliga al descanso anual, según el art. 56 de la misma, disfrutarán de un sueldo de cuatro pesetas y los Ayudantes de dos cincuenta pesetas, siendo obligación de los patronos el cubrir esa plaza con algún parado. El obrero sustituto, percibirá íntegra la parte del tronco que le corresponda, y el resto se distribuirá por partes iguales, teniendo derecho el obrero que observa el descanso a la parte de tronco y además a la manutención.

BASES ADICIONALES

1.^a En todas las industrias de este Jurado Mixto está admitido el trabajo de la mujer en igualdad de condiciones que el de los hombres, en sus respectivas clases y categorías.

2.^a Se establece como uniforme de servicio para el personal masculino, comprendido en este Contrato: para el personal fijo y extraordinario, el frac, smoking blanco y negro; para camareros y para ayudantes, chaquetilla francesa y delantal blanco; este último será facilitado por la casa; todos usarán pantalón y calzado negro.

Si alguna casa quisiera otro uniforme que el reglamentario y usar distintivos con que a veces se ilustran las prendas, serán facilitadas y pagadas por la casa.

3.^a Con el fin de evitar que a obrero alguno se le prolongue la jornada de trabajo establecida y con objeto de facilitar el mayor trabajo posible al personal parado, queda terminantemente prohibido a las casas obligar al personal a efectuar servicios en distintas horas y dependencias de las que estén destinados.

4.^a Ningún patrono podrá contratar ni aceptar personal de esta industria sin retribución ni sueldo o salarios inferiores a los establecidos en este Contrato.

5.^a El desgaste y las roturas de servicio, serán por cuenta de la casa, no pudiendo ésta exigir o retener nada por tal concepto a ninguno de sus dependientes.

6.^a No será obligación del personal de comedor la limpieza y conservación de vajillas y metal del servicio en general, fregar o encerar los suelos, ni el traslado de muebles y objetos fuera de los locales destinados a comedores y salones de fiestas.

7.^a En todos los establecimientos en que afecta la abolición de la propina y en cuantas dependencias se estime oportuno por la Dirección del establecimiento, se colocarán carteles en los que se hará constar que por acuerdo del Jurado Mixto queda suprimida la propina, implantándose un tanto por ciento sobre factura.

8.^a En lugar visible y a disposición de los Inspectores, la casa colocará el cuadro de personal, en el que figurarán nombres y apellidos, horas de entrada y salida al trabajo, horas de las comidas, días de descanso que han de observar, etc.

9.^a En los establecimientos que tengan servicio de limonada y restaurant, regirán en limonada las bases establecidas por la Sección de Dueños de Cafés y Bares con Camareros, y en restaurant, por las de estas Bases.

10. Cuantas dudas puedan presentarse serán resueltas por el Jurado Mixto.

11. A partir de la aprobación de estas Bases, queda suprimido el internado para el personal de ambos sexos.

12. A los efectos de lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, la duración de estas Bases complementarias de trabajo, que regirán en Zaragoza y balnearios de la jurisdicción de este Jurado Mixto, se fijará en diez y ocho meses.

Zaragoza, a 12 de abril de 1933.— El Secretario, Justo de Pedro.— V.º B.º— El Presidente accidental, Juan A. Sáinz de Medrano.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros a quienes afectan estas Bases, cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Jurados Mixtos, de 27 de noviembre de 1931, y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días, a partir de su publicación, para interponer recurso ante el Jurado Mixto, cuyo domicilio oficial es plaza de Salamero, núms. 3 y 4.

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los locales designados para Colegios Electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este "Boletín Oficial", en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

VILLAFELICHE.— Sección 1.^a: Escuela Nacional de niños. Sección 2.^a: Casa de D. Segundo Martínez, calle Alta.

Rectificación de Presidentes y suplentes para Mesas electorales de los pueblos que se expresan.

EL FRASNO

Presidente, D. Santiago Cubero Velilla.
Suplente, D. Santiago Rodrigo Rodrigo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

2.473.—Pintano

Apéndice al amillaramiento.

2.474.—Novallas

2.475.—Ruesta

2.486.—San Martín de Moncayo

Cuentas municipales.

2.473.—Pintano

2.486.—San Martín de Moncayo

Repartimiento general.

2.484.—Villalba de Perejil

2.485.—Navardún

Recuento general de ganadería.

2.473.—Pintano

2.481.—Alforque

2.482.—La Muela

Reparto de Inquilinato.

2.484.—Villalba de Perejil

Relación de arbitrios.

2.484.—Villalba de Perejil (sobre bebidas y carnes).

Used.

N.º 2.483.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Pablo Simón Gallano, número 12 del alistamiento, hijo de Pedro y de Pilar, de ignorado paradero, se le cita por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia el día 27 del corriente mes, a las nueve de la mañana, y en caso negativo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Used, a 14 de abril de 1933.—El Alcalde, Evaristo Vázquez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.342.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente

Sentencia. — Sres.: Excmo. Sr. D. Gregorio Azaña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. En la ciudad de Zaragoza, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los autos del juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, sobre reclamación de seis mil novecientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D.^a Margarita Giménez Lambea, mayor de edad, soltera, de esta ciudad, representada por el Procurador D. Valeriano Bellosta, y dirigida por el Letrado D. Francisco Cavero, y de la otra parte, como demandados, D. Antonio Iranzo Galán, mayor de edad, chófer, vecino de esta capital, a quien por su incomparecencia representan ante este Tribunal los estrados del mismo; y D. Francisco Berna Manero, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Miguel Peinado y dirigido por el Letrado D. Manuel Mainar, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que con fecha diez y seis de junio último se dictó sentencia absolviendo a D. Antonio Iranzo y D. Francisco Berna de la demanda contra ellos interpuesta por D.^a Margarita Giménez Lambea, sin hacer expresa condena de costas, y notificada a las partes entabló recurso de apelación en tiempo y forma la parte demandante, cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde dentro del plazo concedido se personó el Procurador D. Valeriano Bellosta, en nombre y representación de la parte apelante, habiéndose personado también el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre y representación del demandado D. Francisco Berna, y tramitado el recurso en forma legal, se señaló para la vista del mismo el día diez y ocho del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes personadas, informándose por aquélla en súplica de sus respectivas pretensiones, solicitándose por el de la parte apelante la revocación de la sentencia apelada y por el otro su confirmación:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, y en la tramitación del juicio en su primera instancia se aprecia la falta que se hace constar en el último resultando de la sentencia, y además que, según también se hace constar en dicha sentencia, por ocupaciones urgentes del Juzgado la sentencia fué dictada fuera del plazo legal.

Visto, siendo ponente para este trámite el Magistrado D. Manuel G. Alegre y Ledesma:

Considerando que reclamándose en el actual juicio una cantidad como indemnización de daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de un accidente de automóvil, ejercitando, por tanto, las acciones derivadas de los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código civil, en cuestión básica, para su resolución, el determinar si han existido actos u omisiones reveladores de culpa o negligencia por parte de la persona de quien se reclaman, siendo ésta una cuestión de hecho que su apreciación depende del resultado de las pruebas:

Considerando que dos factores son indispensables para que prospere la razón de pedir en el actual pleito, uno la existencia del daño y otro la existencia de culpa, descuido o negligencia por parte de la persona causante del referido daño, cuyos factores ha de probar conforme al principio del contenido del artículo mil doscientos catorce del Código civil el que reclama su cumplimiento:

Considerando que la parte actora, que era indiscutiblemente la obligada a probar los dos requisitos esenciales que se mencionan en el considerando anterior, nada ha probado en el presente juicio respecto a la culpa, descuido o negligencia u omisión del chófer que conducía el automóvil causante del accidente ni de su dueño los hoy demandados, pues de la prueba testifical practicada a su instancia nada resulta justificado, y del testimonio del sumario instruido con motivo del accidente, y que fué sobreseído, además de ser una prueba que por no haber sido ratificada las declaraciones e informes periciales que se han testimoniado en el presente juicio y sin intervención de las otras partes, carecen de fuerza probatoria; pero aunque se les diera como si se hubieren practicado con los requisitos legales, tampoco resulta justificado nada en concreto que demuestre la culpabilidad, negligencia u omisión del chófer demandado:

Considerando que si bien es cierto que el sobreseimiento decretado por la Audiencia provincial en la causa que se instruyó con motivo de los hechos que determinaron la incoación de este pleito, no impide que proceda existir una culpa, negligencia, frente de obligaciones civiles, no es menor cierto que dicho sobreseimiento constituye un elemento de juicio importante que debe tenerse en cuenta para la resolución de este litigio, mucho más cuando la parte actora hace del aludido sumario base fundamental de su prueba:

Considerando que al no haber probado la parte actora los hechos que la incumbían, es visto que procede absolver de la demanda a los demandados, y, por lo tanto, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con imposición de las costas de esta apelación, de conformidad con el precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil a la parte apelante:

Considerando que por los defectos que se aprecian en la tramitación de este juicio en pri-

mera instancia, y que quedan reseñados en el último resultando, procede llamar, a atención al Juez que intervino en su tramitación, para que en lo sucesivo cuide de no incurrir en referidas faltas.

Vistos los artículos mil novecientos dos, mil novecientos tres, mil novecientos cinco y mil doscientos catorce del Código Civil, los pertinentes al caso y de aplicación general,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital en diez y seis de junio último, debemos absolver y absolvemos a los demandados D. Antonio Iranzo Galán y D. Francisco Berna Manero de la demanda contra ellos interpuesta por doña Margarita Giménez Lambea, sin hacer expresa condena de costas en las causadas en primera instancia, y con imposición de las de esta apelación a la parte apelante, y dígase al Juez municipal, en funciones de primera instancia que intervino en la tramitación de este juicio, que en lo sucesivo tenga presente las disposiciones vigentes, y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Azaña.—Mariano Quintana. Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.

Los resultados aceptados en la anterior sentencia, copiados, literalmente dicen así:

Resultando que el Procurador D. Valeriano Bellosta, con la representación indicada de doña Margarita Giménez, compareció ante este Juzgado utilizando el beneficio de pobreza, a virtud de repartimiento, promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Antonio Iranzo y D. Francisco Berna, en reclamación de la suma indicada, alegando, como hechos sustanciales de la misma, que en el mes de julio de mil novecientos veintisiete, pasaba su principal unos días en Monzalbarba, y el día veintuno de dicho mes venía a esta ciudad utilizando el autobús conducido por Antonio Iranzo y propiedad de D. Francisco Berna, ocupando el asiento de la derecha del referido chófer; que al llegar el autobús a una ligera elevación existente entre la Venta del Olivar y el Portazgo de San Lamberto, sobre las doce, y al ir a cruzarse con un rebaño de ganados que venía en dirección contraria, dicho conductor desvió el coche violentamente hacia la derecha, con tan poca pericia y dominio del autobús, que fué a estrellarse contra uno de los árboles existentes en la carretera; en cuyo lugar, en una carretera ancha, está en línea recta muy despejada; que la violencia del coche, causada indudablemente por la impericia del chófer o por las malas condiciones del autobús, produjo un aplastamiento en la parte delantera del coche en el lugar ocupado por su principal, causándole las lesiones de que fué víctima; que pasando por

allí D. Manuel Marraco prestó asistencia a doña Margarita, dado su estado de gravedad, y la trasladó a Monzalbarba, a donde fué a visitarle el Médico Sr. Vidaurreta, que estimó conveniente su traslado a esta ciudad, y en una ambulancia, con las debidas precauciones, fué trasladada a Zaragoza, cobrando por este servicio la suma de setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, extremo éste que justificaba con la factura que presentaba; que las operaciones practicadas a su principal, importaban dos mil novecientas veinte pesetas, según justificaba con las facturas que también presentaba; que su defendida fué dada de alta el día once de agosto de mil novecientos veintisiete, quedándole una serie de cicatrices, molestias e incapacidades permanentes muy de tenerse en cuenta, dada la profesión de alumno del Magisterio, por todos cuyos defectos interesaba una indemnización de cuatro mil pesetas para justificar todos los extremos; presentaba los informes emitidos por los Sres. Vidaurreta y Perrote, facultativos que asistieron a su principal; que por todo ello estimaba justificado que el demandado y subsidiariamente D. Francisco Berna debían de satisfacer a su representada la suma de dos mil novecientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos por gastos de curación y cuatro mil pesetas como indemnización, o sea en total la suma de seis mil novecientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos; y por último, que su parte había intentado la conciliación, sin poderlo conseguir, según certificado que también presentaba. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que en su día y previos los trámites legales se dictase sentencia condenando a los demandados en la forma subsidiaria al pago a su principal de la suma de seis mil novecientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos de principal, con más sus intereses legales y costas:

(Continuará).

Requisitorias.

Baja apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.479.

SAMPEDRO JIMENEZ, Adrián; de 24 años, soltero, hijo de Eusebio y María, natural y vecino de Piedrahita, panadero, cuyo actual paradero se ignora, procesado por la causa número 30 del año 1933, por tenencia de útiles para el robo; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Calatayud, para notificarle el auto de terminación de suma-

rio en la referida causa, y a la vez ser emplazado en forma ante la Superioridad en la referida causa, requiriéndole para la designación de Abogado y Procurador que le defiendan y representen en la misma.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.477.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que la subasta que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 85, correspondiente al día once del corriente, edicto núm. 2.368, tendrá lugar en este Juzgado el día veinte del actual, a las once y media horas, por haber sido declarado festivo el día quince del actual, quedando subsistentes todos los demás extremos que en el referido anuncio constan.

Dado en Paracuellos de la Ribera a catorce de abril de mil novecientos treinta y tres.— Ramón Ibáñez.— D. S. M., Daniel Meléndez.

Núm. 2.478.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que habiéndose declarado festivo el día quince de los corrientes, la subasta que habría de tener lugar en este Juzgado, y que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 79, correspondiente al día 4 del actual, edicto núm. 2.147, se celebrará el día veinte del corriente, a las doce horas, en la Audiencia de este Juzgado, en idénticas condiciones a las publicadas en el referido edicto.

Dado en Paracuellos de la Ribera a catorce de abril de mil novecientos treinta y tres.— Ramón Ibáñez.— D. S. M., Daniel Meléndez.

PARTE NO OFICIAL

Salto del Huerva y del Jalón.

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad para la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1932, se celebrará el día 29 del actual, a las cinco de la tarde, en las oficinas del Banco Aragonés. (Coso, 35).

Tendrán derecho de asistencia los accionistas en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben.

Zaragoza, 17 de abril de 1933.— El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO